



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional N° 392 -2019-GRA/GR-GG.

Ayacucho, 24 DIC 2019

VISTO:

El Informe N° 93-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST, elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 202-2018-GRA/ST, contenido en seiscientos setenta y tres (673) folios y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a Ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; establece que, **“Las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...);** igualmente, que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057; establece que, **“El Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad**



sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces; pero de acuerdo a la Ley, este último no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes;

Que, con **fecha 20 de diciembre del 2019**, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe N° 93-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N° 202-2018-GRA/ST**, en el cual se recomienda: **DECLARE DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** de la competencia para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor **LIC. LEONCIO REYES BENITES** en su condición de **Director Regional de Educación Ayacucho**; por haber transcurrido más de tres (3) años calendario de cometida la falta, y conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Mediante, Memorando N° 938-2018-GRA/GR-GG, que obra a folios (667), de fecha 28 de noviembre del 2018, mediante el cual remiten el deslinde de responsabilidades Administrativas, de acorde al Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, señalando lo siguiente:

(...).

El Informe de Auditoría N° 006-2016-2-0712, "Proceso de contratación de servicios de consultoría para la elaboración de saneamiento físico legal de terrenos de instituciones educativas de la Región Ayacucho". Por consiguiente este despacho dispone que conforme a lo señalado en el numeral 8.2 literal d) de la Directiva N° 04-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, sírvase efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en los documentos del informe, a fin de realizar acciones destinadas al deslinde de responsabilidades administrativas y otros, advertidas en las recomendaciones del capítulo (V), no: 1. Reveladas en el informe de Auditoría; para tal efecto remito a su despacho el documento de la referencia en seiscientos sesenta y ocho (668) folios..."

FUNDAMENTOS DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE DETERMINA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL INICIO DEL PAD

Que de los antecedentes documentarios que obran en el **expediente administrativo N° 202-2018-GRA-ST**; y que mediante el **Informe de Auditoría N° 006-2016-2-0712**, remiten el **Informe de Auditoría N° 006-2016-2-0712** tomo I y II, referente a la auditoría de cumplimiento de la Dirección Regional de Educación Ayacucho, del **"Proceso de Contratación de Servicio de Consultoría para la elaboración de saneamiento Físico Legal de Terrenos de Instituciones Educativas de la Región Ayacucho"**; el cual advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:

- a) **La entidad suscribió contratos con las empresas consultoras sin que estas tengan el registro Nacional de proveedores vigente e incumplimiento con la prestación del servicio de saneamiento físico legal de terrenos de algunas instituciones educativas de la Región Ayacucho, afectando la planificación de la mejora de la infraestructura Educativa.**

- Al respecto, mediante memorando N° 1546-2014-GRZ-DRE/DIR de 29 agosto de 2014, el **Director Regional de Educación Ayacucho, Lic. Leoncio Reyes Benites**, es quien autoriza la firma de los contratos, sustentándose en el numeral 3, del artículo

148° del Reglamento de la Ley de contrataciones, aprobado mediante D.S N° 138-2012-EF, modificado mediante D.S N° 080-2014-EF que señala: "cuando el postor ganador de la Buena Pro no cumpla con suscribir el contrato dentro del plazo establecido en el numeral 1 por razones justificadas y ajenas a su voluntad, ha solicitado de aquel; la entidad puede otorgarse por única vez, un plazo de entre cinco (5) a diez (10) días hábiles." Asimismo, precisa que esta debe suscribirse con vigencia a partir del 18 de agosto de 2014.

- El Director Regional Leoncio Reyes Benites autoriza la suscripción de los contratos, según el memorando antes citado, el mismo que se da a través del Contrato N° 86-2014, suscrita con la empresa Real Proyectos SAC y Contrato N° 87-2014, suscrita con la empresa proveedora Consorcio Huamanga, ambos con fecha de suscripción 29 de agosto de 2014; pese a que mediante Oficio N° 89-2014-ME-GR-AYAC-DREA-DADM-OASA de 27 de agosto de 2014, cuarto párrafo, el responsable del área de Abastecimiento indica que le corresponde a la entidad evaluar si la justificación que presenta es razón suficiente para ampliarle el plazo; oficio que incluso es tomado como referencia en su memorando.
- Es de precisar, como ya se dijera que las referidas empresas no presentaron documento alguno respecto a la ampliación de plazo para suscripción de contrato, conforme se verifico en el expediente de contratación.
- En base al memorando emitido por el Director Regional de la Entidad, se procede con la elaboración y suscripción de los siguientes contratos:
- Contrato N° 86-2014, de fecha 29 de agosto de 2014, efectuado con Real Proyecto SAC.
- Contrato N° 87-2014, de fecha 29 de agosto de 2014, efectuado con el Consorcio Huamanga.
- Asimismo, la cláusula quinta de los contratos establecían: "el plazo de ejecución del presente contrato es de 90 días calendarios, el mismo que se computa desde el 18 de agosto del presente año (2014); sin embargo, los citados contratos fueron suscritos el 29 de agosto de 2014, debiendo computarse el inicio del plazo de la prestación de servicio a partir del día siguiente de la suscripción; es decir, desde el 30 de agosto de 2014 y no del 18 de agosto de 2014, fecha esta última que se establece en el memorando N° 1546-2014-GRA-DRE/DIR de 29 de agosto de 2014, que autoriza la suscripción de los contratos, como ya se mencionaron."



Sobre el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento en caso de que la denuncia provenga de un informe de control.



En principio, es de señalar que conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

Por su parte, de acuerdo segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", **cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el**

informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. (el énfasis es nuestro).

Aunado lo anterior, es relevante en este punto, señalar que en el fundamento 26 de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC** del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz:

"26. (...) de acuerdo al Reglamento General de la Ley N° 30057, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

Siguiendo esa línea, el **Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPGSC**, concluye entre otros que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el PAD si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.

Por lo tanto, el plazo de prescripción para el inicio del PAD en el caso de **denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe.** (el énfasis es nuestro).

No obstante, el cómputo del plazo de un (1) año antes mencionado, debe realizarse dentro del plazo de tres (3) años desde la comisión de la falta. En otras palabras, la entidad podrá iniciar el PAD dentro del plazo de (1) año desde que tomó conocimiento del informe de control siempre que no hubiera operado el plazo de (3) años desde la comisión de la falta.

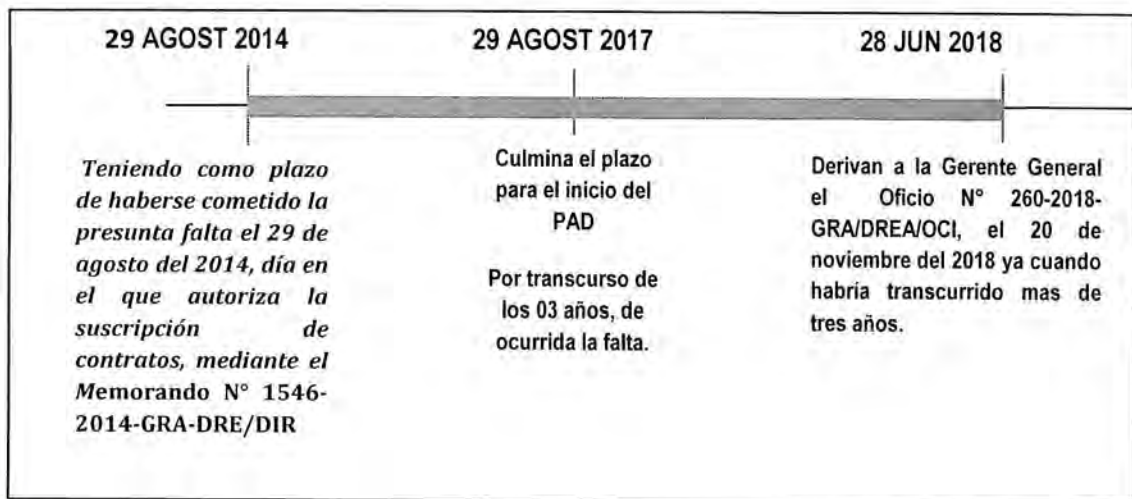
En consecuencia, de los hechos señalados en el **Informe de Auditoría N° 006-2016-2-0712 (a folios 593 al 666)**; se comprenden las supuestas faltas administrativas en contra del **LIC. LEONCIO REYES BENITES en su condición de Director Regional de Educación Ayacucho**, señalando: El Director Regional de Educación, mediante el Memorando N° 1546-2014-GRA-DRE/DIR, (a folios 356) fue quien autoriza la firma de los contratos, sustentándose en el numeral 3, del artículo 148° del Reglamento de la Ley de contrataciones, aprobado mediante D.S N° 138-2012-EF, modificado mediante D.S N° 080-2014-EF, que señala: *"Cuando el postor ganador de la Buena Pro no cumpla con suscribir el contrato dentro del plazo establecido en el numeral 1 por razones justificadas y ajenas a su voluntad, a solicitud de aquel; la Entidad puede otorgarle por única vez, un plazo de entre cinco (5) a diez (10) días hábiles"*. Asimismo, precisa que esta debe suscribirse con vigencia a partir del 18 de agosto de 2014.

En este sentido, se observa cierto favoritismo a favor de los contratistas "Real Proyectos SAC" y al "Consorcio Huamanga" por parte del **Director Regional de Educación de Ayacucho**, quien mediante memorando N° 1546-2014-GRA-DRE/DIR, de fecha 29 de agosto del 2014, y en atribución de sus funciones, autoriza la suscripción de los contratos a la **CPC, Gloria Socorro Falconi Zapata**, en su condición de Directora de Administración de la Dirección Regional de Educación, y solicita que la suscripción de los contratos sea con vigencia a partir del 18 de agosto del 2014; **teniendo como plazo de haberse cometido la presunta falta el 29 de agosto del 2014, día en el que autoriza la suscripción de contratos, mediante el Memorando N° 1546-2014-GRA-DRE/DIR** (el énfasis es nuestro).



Por ende, que el presente proceso tenía como plazo de (03) años calendarios de haberse cometido la falta, la aplicación para la prescripción sería acorde a las reglas procedimentales establecidas en la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC, en su numeral 6.2. que refiere “*Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rige por la reglas procedimentales previstas en la LSC y su reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos*”. Por ende el presente proceso administrativo **se habría iniciado, desde el momento en que se emitió el memorando N° 1546-2014-GRA-DRE/DIR, con fecha 29 de agosto del 2014, por parte del LIC. LEONCIO REYES BENITES** en su condición de Director Regional de Educación de Ayacucho, **año de referencia 2014**; asimismo, el Gerente Regional, tuvo conocimiento el 20 de noviembre del 2018, mediante el **Oficio N° 260-2018-GRA/DREA/OCI**.

Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



En tal sentido, por consecuencia de los plazos, de acuerdo a la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC** del Tribunal del Servicio Civil, no se podría iniciar proceso disciplinario, al **LIC. LEONCIO REYES BENITES** en su condición de Director Regional de Educación de Ayacucho, por el transcurso de los 3 años de cometida la falta. Por ende corresponde **declarar de oficio, la prescripción de la Acción Administrativa**, en contra del imputado referido; **sin perjuicio que se disponga las acciones administrativas disciplinarias para identificar la responsabilidad administrativa de quienes dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaron la prescripción**

Que, por lo tanto tomando en consideración los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y estando a los documentos del acervo documentario; **amerita declarar de oficio, la prescripción de la Acción Administrativa; de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.**

Que, estando a las consideraciones expuestas por el Artículo 94° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulado en el Artículo IV de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificaciones, Leyes N° 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SE DECLARA DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN, de la acción administrativa, contra el servidor **LIC. LEONCIO REYES BENITES** en su condición de **Director Regional de Educación Ayacucho**; conforme a la normativa vigente mencionada en los considerandos precedentes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, EI ARCHIVO del Expediente Administrativo Disciplinario N° 202-2018-GRA/ST.

ARTÍCULO TERCERO.- Por lo tanto **SE REMITA**, los actuados a la **PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL DE AYACUCHO**, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones meritúe las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a lo dispuesto en los artículos 16° ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. De la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado - Decreto Legislativo 1068, concordante el artículo 37° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al procesado, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **Gerencia General Regional, Secretaría Técnica**; demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL

EFRAIN MOROTE HUARANCCA
GERENTE

YETM/ST
ARCHIVO
C.c